

XLIII

CUESTIÓN DE SAN JUAN

DISCURSO PRONUNCIADO EN EL
SENADO NACIONAL, EL 19 DE JUNIO DE 1869,
INFORMANDO EN LA CUESTIÓN
DE SAN JUAN

Análisis.—

- I. Tendencia de las cuestiones de la Provincia de San Juan á convertirse en nacionales.
- II. Antecedentes de la Constitución Argentina.
- III. Filosofía de la Constitución Norteamericana, en cuanto á la forma republicana.
- IV. Examen del artículo 4.º de la Constitución Norteamericana y del 5.º y 6.º de la Constitución Argentina con respecto á la garantía y á la intervención.
- V. Facultades del Congreso en materia de intervenciones á efecto de garantir la forma republicana y deberes del Poder Ejecutivo en presencia del Congreso.
- VI. Facultad del Congreso para completar y enmendar los actos que caen bajo la acción legislativa.
- VII. Solución conciliatoria de la cuestión de San Juan propuesta por la Comisión de Negocios Constitucionales sobre la base de una ley de compromiso.
- VIII. Examen, historia y condenación de la ley marcial con motivo de haber sido declarada parcialmente en San Juan.
- IX. Crónica de la cuestión de San Juan y marcha de la intervención nacional.
- X. Estudio sobre el juicio político en sus aplicaciones prácticas.
- XI. Examen de esta cuestión ¿la acusación política trae aparejada la suspensión?
- XII. Consideraciones sobre el sistema bicamarista en sus relaciones con el juicio político.
- XIII. Soberanías provinciales comprometidas.

Señor presidente:

La provincia de San Juan ha perdido muchas batallas; pero en todas ellas ha tenido la gloria de combatir por principios invencibles que han triunfado al fin y se han impuesto con la fuerza de una ley. Sus cuestiones internas

han tenido en todo tiempo el privilegio de apasionar el corazón de los argentinos, y de convertirse en grandes cuestiones nacionales, que salvando sus fronteras han recorrido la República conmoviéndola profundamente de un extremo á otro.

Una cuestión de orden interno en la provincia de San Juan convertida en cuestión nacional, va á ocuparnos también hoy, y al informar sobre ella como miembro de la comisión en mayoría, hago notar la singular coincidencia de que el comentario del artículo constitucional que vamos á examinar ha sido escrito con la sangre de sus mejores hijos.

En efecto, señor presidente, el artículo 6 de la constitución argentina no está escrito, ni como se sancionó por el congreso constituyente de Santa Fe, ni como se halla en la constitución que nos ha servido de modelo, porque si bien responde á las mismas exigencias tiene distinto significado histórico. Este artículo puede decirse que ha sido ilustrado desde la tumba por las víctimas del Pocito. Sin los antecedentes que prepararon esta catástrofe, el artículo que nos ocupa no se habría reformado, y sin ella le faltaría su comentario escrito con lágrimas y con sangre.

Es que detrás de los códigos fundamentales de los pueblos libres, detrás de aquellas prescripciones que mejor garanten su derecho, hay siempre un espectro histórico que simboliza la lucha, el dolor ó el sacrificio, ya sea el de un libertador como Washington, de un verdugo como Rosas, ó de un mártir como Aberastain.

Cada una de las grandes cuestiones resueltas entre nosotros por el derecho constitucional, ha sido un drama prolongado y palpitante, una pasión ó un martirio á que esas soluciones responden y se ligan: y así es cómo el artículo 6 á cuya luz vamos á examinar esta cuestión, se liga providencialmente á una batalla perdida por la provincia de San Juan, y detrás de él se nos presenta el espectro ensangrentado de Aberastain triunfando aún después de muerto.

Si recorremos las páginas de nuestra ley fundamental encontraremos en cada una de ellas los rastros indelebles de

un pasado luctuoso, que son como esas cicatrices que conserva el esclavo redimido en cada una de las manos con que levanta la carta de manumisión que atestigua su antiguo cautiverio.

El congreso constituyente de 1853, prohibió las ejecuciones á lanza y cuchillo, que la conciencia pública ha borrado felizmente de costumbres hijas de luchas bárbaras y fratricidas; y para mayor gloria de este triunfo de la humanidad, esa prohibición fué promulgada y observada por el mismo que antes había ordenado y practicado ejecuciones arbitrarias á lanza y cuchillo.

Todavía no se ha borrado del recuerdo de las generaciones presentes, aquellas abdicaciones cobardes del derecho propio y aquella usurpación monstruosa de poderes ajenos, de que nuestra constitución da testimonio en la prohibición de otorgar facultades extraordinarias á ningún gobernante, ni poner á su disposición, como en otro tiempo, el honor, la vida y la hacienda de todos, enseñándonos así que tales renunciaciones son nulas de hecho y de derecho.

También existe en nuestra constitución como una garantía del derecho humano y un bálsamo derramado sobre antiguas y dolorosas heridas, esta otra prohibición: «no se matará por delitos políticos», recordando y cerrando á la vez aquella época nefasta en que el vencedor se imponía al vencido matándolo para convencerlo mejor; pero sin conseguir matar las ideas que son inmortales.

La constitución americana que ha sido nuestro tipo, á pesar de que fué hecha en la plenitud del derecho y de la libertad de un pueblo dueño de sí mismo, no obstante que es hasta hoy en materia de instituciones políticas, el último resultado de la lógica humana emancipada de la tutela de influencias bastardas, no deja de consignar en sus declaraciones ciertas garantías que son verdaderas protestas contra antiguos abusos atentatorios del derecho y de la dignidad humana.

En algunos de sus artículos los convencionales norteamericanos tuvieron presente el proscribir y corregir antiguos abusos; pero no los tuvieron presentes todos. El pue-

blo á cuya revisión fué presentada la constitución, no los había olvidado, y al poner la mano sobre ella, consignó en sus enmiendas las protestas y las garantías, á la vez que el principio generador. Por eso fué que estatuyó lo relativo al alojamiento de tropa, que equivalía á lo que llamábamos auxilios; por eso declaró que jamás la libertad y la vida del ciudadano podían estar á merced de un «bill de attainder», y colocó bajo los auspicios protectores del jurado el derecho común, excluyendo el juicio por comisiones especiales que habían ensangrentado la madre patria.

En el mismo artículo de aquel código fundamental de la democracia en que se garante á cada Estado una forma republicana de gobierno, también hay, no diré una señal de los antiguos dolores y de los antiguos abusos; pero sí el testimonio de un elemento corruptor de la asociación política incorporado á una protesta y á una profesión de fe. Cuando se dijo en la constitución norteamericana: «los Estados Unidos garanten á cada Estado una forma republicana de gobierno» quisieron simplemente entonces consagrar su triunfo contra la forma monárquica reaccionando contra el antiguo regimen para lo presente y lo futuro, según lo habían declarado en su acta de independencia. Pero cuando añadieron que además garantían á cada Estado contra «violencias domésticas» no sólo quisieron prevenir los disturbios que son el escollo de la democracia, como lo decían los autores del «Federalista» al explicar esta disposición, sino también, y muy principalmente, garantir á los Estados del Sur que tenía esclavos contra el alzamiento posible de ellos, poniendo así al servicio de la opresión las fuerzas de la Unión. Y aquí debemos inclinarnos ante el poder irresistible de la lógica, de la verdad y la justicia, que hace que al fin se cumpla el espíritu de los decretos de Dios, no obstante la letra de los decretos humanos, no obstante las cobardes capitulaciones de los hombres que sacrifican el derecho eterno ante el hecho existente.

Cerca de ochenta años después, esta cláusula puesta en la constitución para proteger á los amos contra los esclavos, ha sido el instrumento con que se han roto los grillos

de los esclavos. Entonces aquellos grandes fundadores de la democracia no se atrevieron á invocar, como en 1864 y 1865, el acta de su independencia que definía con palabras dignas de ser grabadas en bronce, lo que era un gobierno republicano; porque entonces sus grandes preceptos no estaban cumplidos en todas sus partes. Fué en el año 1865 que se dijo: un gobierno republicano es aquél que está arreglado á los inmortales principios del acta de la independencia de los Estados Unidos, aquél en que con arreglo á ellos todos los hombres en su calidad de hombres son iguales, sean gobernantes ó gobernados, en que todo poder ejercido es una emanación popular, conservando el pueblo su soberanía originaria.

Ha sido necesario que pasara casi un siglo para que se diese su significado verdadero al artículo de la garantía, proclamando solemnemente á la faz del mundo, que aquellos Estados del Sur que conservaban esclavos no eran republicanos, porque no profesaban y practicaban el principio de igualdad humana, base de ese sistema, y porque en ellos había hombres siervos, que, aunque negros, debían ser política y civilmente iguales á sus antiguos amos.

Y entonces, cumpliéndose aquella lógica fatal de la Providencia, la garantía á que se había incorporado en su origen la propiedad perpetua del hombre sobre el hombre, sirvió para redimir á los esclavos, aboliendo la esclavitud en nombre de la forma republicana garantida para todos.

Digo esto para confortarnos en la fe y en la esperanza de los destinos definitivos de la verdad, para que cuando veamos triunfante el error, falseados ó desconocidos los principios, ya sea en la práctica ó en la ley misma, no desmayemos en la tarea, porque ya hemos visto que con la misma ley con que se forjan cadenas, se destrozan, como ha sucedido con la garantía dada á la esclavatura en el artículo cuarto de la constitución norteamericana que corresponde el artículo sexto de la constitución argentina.

Y aquí me encuentro en mi punto de partida que es el artículo 6 de nuestra constitución que ha motivado esta digresión.

La Nación Argentina garante á cada provincia una forma republicana de gobierno, lo mismo que la Unión Americana á los Estados; pero nosotros además de reformar el artículo 6 bajo el dictado de severas lecciones que la experiencia ha confirmado, teníamos en nuestra constitución el artículo 5 que se liga con el 6 y cuya filiación es digna de estudiarse en esta ocasión, en que vamos á examinar la aplicación que de él se ha hecho.

El artículo 5 impone á cada provincia la obligación de darse una constitución con arreglo á los preceptos de la constitución nacional, siendo esta condición indispensable para la garantía en el goce y ejercicio de sus instituciones.

Nosotros no teníamos que reaccionar contra la monarquía cuando nos constituímos definitivamente como nación. El peligro inmediato era otro mayor, puesto que venía de nosotros mismos como un resultado del extravío lastimoso de la revolución y de las desgracias de la guerra civil.

La República Argentina con rarísimas excepciones era presa de arbitrario irresponsable: los caudillos vitalicios, encarnación del gobierno personal, producto de la anarquía sin ley ni correctivo, disponían á su antojo de la suerte de los pueblos; las provincias no tenían en su mayor parte ninguna organización política, ninguna garantía civil, ningún derecho asegurado ni siquiera en el papel. Este artículo 5 de que algunos pretenden deducir una jurisprudencia extraña, no significa otra cosa que la obligación impuesta á cada provincia de arreglarse á derecho, dándose una constitución escrita que devolviendo al pueblo sus libertades arrebatada á los mandones su poder usurpado. Este artículo tiene también detrás de sí sus espectros errantes, que son los caudillos vitalicios depuestos por las constituciones locales.

Así, pues, cuando en el artículo 6 se dijo que el gobierno federal garantiza la forma republicana representativa de gobierno, se colocó bajo la alta protección de los poderes públicos de la nación, esta hermosa conquista del derecho, dando punto de apoyo á las instituciones propias de cada localidad. Pero la garantía al goce y ejercicio de esas

instituciones de que habla el artículo 5 tiene distinta aplicación y alcance. La una se refiere á la forma republicana en general, la otra á las formas, ó más bien dicho, al modo de funcionar de las instituciones. Una cosa es el accidente parcial y otra cosa es la subversión del sistema mismo.

No se puede invocar el artículo 6 diciendo que la forma republicana de gobierno ha sido subvertida, ni intervenir por derecho propio en el régimen interno de las provincias, sino en dos casos extremos. El primero sería aquel en que retrocediendo á la época anterior á la revolución, reaccionásemos contra el principio democrático de los heroicos fundadores de nuestra independencia, rompiendo el testamento de nuestros padres. El segundo sería cuando volviésemos al punto de partida de la constitución actual, es decir cuando volviésemos al régimen de los caudillos irresponsables, centralizando de hecho ó de derecho todos los poderes en sus manos, y anulando por lo tanto las constituciones garantidas. Entonces y únicamente entonces el congreso dictaría la ley suprema, porque es el único que puede dictarla, y proveería como corresponde al restablecimiento de la forma representativa republicana de gobierno subvertida. Esta gran facultad, que encomendaba al gobierno federal, ó lo que es lo mismo á los dos poderes políticos de la nación, sólo puede ejercerse por autorización del único poder que tiene potestad para dar ley, es como las armas de Rolando: deben estar colgadas aquí, en el recinto donde se dicta la ley: sólo la representación nacional puede tocarlas, sólo en nombre de la ley pueden esgrimirse.

Ahora, en cuanto á intervenir, ya para garantir el orden constitucional establecido en cada provincia, ó sea el goce y ejercicio de sus instituciones; ya para garantir la estabilidad de las autoridades con arreglo á esas instituciones; ya sea que de la requisición nazca la obligación de hacer práctica tal garantía, ó que de la garantía resulte la obligación, puede decirse que es el mismo caso modificado en sus accidentes. Curtis lo ha dicho: «El fondo de estas estipulaciones (garantir á cada Estado una constitución republicana) era garantir al pueblo de cada

»Estado el poder de gobernar su propia comunidad por la acción de una mayoría, de acuerdo con las reglas fundamentales que prescribieren para establecer la voluntad pública.» (Hist. de la Const., página 68.) Rossi, marchando tras estas huellas, ha dicho también: (Lee) «La garantía de las constituciones tendrá por efecto que no podrán ser cambiadas sino del modo establecido por las leyes. La garantía comprenderá á la vez los derechos del pueblo y del gobierno. ¿El gobierno del país es derribado ó atacado por una facción? La nación lo protege. ¿El gobierno trata de hacer violencia á la constitución para arrebatár al pueblo el uso de sus derechos? La nación protege al pueblo.» (Acta federal suiza, página 468.)

En los dos casos, de golpe de Estado ó golpe de pueblo, debe existir una ley del congreso que determine el modo y forma de intervenir, al menos mientras no exista como en Estados Unidos una ley que dé esta facultad al poder ejecutivo.

En los dos casos, la garantía es obligatoria habiendo requisición y tratándose del régimen interno asegurado á cada localidad.

Cierto es que el gobierno federal, ó quien ejerza en su nombre esta facultad, tiene siempre su juicio propio y puede determinar si es llegado ó no el caso de la garantía. Racionalmente debe suponerse á los hombres que gobiernan, las virtudes cívicas, el anhelo del bien y la buena fe para aplicar las leyes y cumplirlas, que en tales emergencias obrarán de conformidad con las prescripciones constitucionales.

Pero los hombres son falibles y pueden equivocarse, aun procediendo de buena fe, y es por esto que tan alta prerrogativa no ha sido atribuida á un solo poder, y ha sido distribuida de modo que correspondiendo á uno de ellos dictar la ley suprema que hace la regla, pueda uno enmendar los errores de los otros.

La facultad para intervenir dada por la constitución al gobierno federal de la Nación Argentina, ó en otros términos, al poder supremo de la nación, no es privativa de

ninguno de los poderes aisladamente; pero es privativo del congreso dictar la ley con arreglo á la cual se ha de ejercer. Una vez dada la ley, si se comete su ejercicio al poder ejecutivo, éste no obra por derecho propio sino por una especie de delegación, que puede tener más ó menos amplitud, ser más ó menos discrecional. De todos modos, que la autorización para intervenir sea implícita á veces, sea que explícitamente se le cometa, esta facultad no pertenece al número de aquellas atribuciones que son privativas del poder ejecutivo, de cuya latitud sólo él es juez, que no pueden ser aplicadas ni restringidas por el congreso y de cuyo uso es únicamente responsable por medio del juicio político.

La facultad de que se trata es, pues, colectiva y compleja, no privativa; sólo puede ejercerse en el modo y forma que determine el que puede dictar la ley, que es el congreso; no corresponde á las facultades exclusivas de cada uno de los poderes, cuya latitud sólo á ellos toca medir, por consecuencia depende siempre de la ley ó de quien pueda dictar la ley de la materia y en el caso de que por accidente el ejecutivo desempeñe por sí sólo esta facultad, no estando expresamente autorizado por ley, llena una función meramente suplementaria, que debe completarse y perfeccionarse por el voto del congreso, que puede ser negativo ó aprobativo.

Esto es tan elemental, ha sido dicho tantas veces, es tan incuestionable, que debía creerse y esperarse que yo trajese á la discusión argumentos más nuevos; pero, cuando se enuncia una verdad como ésta, del mismo modo que cuando se levanta una luz, no se necesitan mayores demostraciones para probar que la luz brilla y alumbrá.

Una facultad dada colectivamente á los dos poderes políticos, no puede ser ejercida sino por los dos según su naturaleza, dando uno la ley y ejecutándola el otro, habiendo casos en que el poder que dicta la ley se reserve el control y la aprobación definitiva.

Esta afirmación que puede calificarse de puramente teórica y tal vez de arbitraria, puedo fundarla en los prece-

dentos y en la jurisprudencia, demostrando de la manera más clara y terminante que así se ha practicado siempre, que así se ha entendido siempre, y que esta inteligencia es regla.

En la biblioteca que veo por delante de los señores ministros no sé si se encuentra el tomo 17 de las «Decisiones de la corte suprema de los Estados Unidos»; me parece que no. Si los tuviese á la vista yo pediría á uno de los señores ministros abriese el tomo en la página primera y allí encontraría la célebre sentencia del juez Taney, gran jurisconsulto que ha ilustrado y fijado la inteligencia de las leyes de la materia haciendo jurisprudencia.

Me permitiré recordar los antecedentes históricos de esta famosa sentencia.

Había sucedido que en el Estado de Rhode Island, existía vigente una vieja carta de la colonia, que no se había querido reformar, ó no había sido necesario hacerlo, porque era tan liberal que respondía á las exigencias de la vida democrática. Sin embargo, esta carta restringía el sufragio de los ciudadanos concediéndolo únicamente á los propietarios, al extremo que, con el andar del tiempo, la mayoría del país se hallaba excluida del ejercicio de este derecho político. Entonces vino una revolución; pero una revolución pacífica y hermosa, aunque irregular, del género de aquellas que hacen los yanquis en nombre del derecho, y con las formas y los fines del derecho.

Motu proprio, convocaron una convención, como se había hecho antes en Pensilvania y Michigán: se hizo una elección popular. No por esto se crea que el pueblo se alarmase mucho, ni que hubo gobernador que lo declarase revolucionario, ni presidente que declarase que el Estado estaba en sedición.

Pacíficamente se hizo la elección, y se reunió la convención; pacíficamente se adoptó la nueva constitución y se nombró con arreglo á ella el nuevo gobernador. Sólo entonces el poder antiguo que se apoyaba en la vieja carta, se sintió amagado en su existencia y en sus derechos, y sólo entonces protestó. Cuando el gobernador nuevamente elec-

to se presentó con su nombramiento popular, diremos así, á reclamar ó pacífica ó revolucionariamente el puesto que creía corresponderle, sólo entonces vino el conflicto, sólo entonces el gobierno del Estado se dió por entendido, declarando la ley marcial. Este es el único ejemplo de un Estado que haya declarado la ley marcial, y el único caso en que antes de ahora la corte suprema de los Estados Unidos haya dado una declaración judicial sobre el particular.

Hasta aquel momento el gobierno nacional no había intervenido en virtud de la garantía requerida, sino de una manera indirecta, que sin embargo daba la razón al gobierno de la vieja carta. Pero atropellada la casa de un ciudadano en nombre de la ley marcial, demandó al ejecutor de la orden ante la corte nacional del distrito. Esta corte era felizmente presidida, según creo, por el célebre juez Story, autor de los inmortales comentarios de la constitución americana. Story dió su sentencia, inhibiéndose de entender en la materia política, y fallando en favor del derecho del antiguo gobierno del Estado. Esta sentencia fué en apelación á la suprema corte, y motivó la sentencia del juez Taney á que me he referido antes, y de que voy á permitirme leer la parte más importante que hace al caso.

Dice Taney, ó más bien la corte suprema de los Estados Unidos (Lee): «Las cortes de justicia uniformemente sostienen que corresponde al poder político declarar si el gobierno de la carta (en Rhode Island) ha sido depuesto ó no; y cuando esta decisión haya tenido lugar, deben limitarse á tomar nota de ella como la ley suprema del Estado, sin necesidad de informes verbales, ni examen de testigos.» (Dec. de la corte, tomo XVII, página 9.)

Esto por lo que respecta á la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales en materia de intervención.

Ahora, por lo que respecta á la jurisdicción constitucional, he aquí lo que dice Taney en la misma sentencia: (Lee) «La sección 4 del artículo 4 de la constitución de los Estados Unidos, garante á cada Estado una forma republicana de gobierno, protegiéndolos contra invasiones, etc.»—Con arreglo á este artículo de la constitución (continúa)

»toca al congreso (it rest with congress) determinar qué clase de gobierno es el que se halla establecido en un Estado. Como los Estados Unidos garantan á cada Estado una forma republicana de gobierno, el congreso debe necesariamente decidir qué gobierno es el establecido en el Estado antes de poder determinar si es republicano ó no. »Y cuando (este es ejemplo meramente ilustrativo) los senadores ó representantes de un Estado son admitidos en los consejos de la Unión, la autoridad del gobierno bajo el cual han sido nombrados, así como su carácter republicano, es reconocido por la peculiar (proper) autoridad constitucional. Esta decisión es obligatoria para los otros departamentos del gobierno y no puede ser cuestionada por un tribunal judicial.» (Página 10, íd.)

Dice además Taney desenvolviendo esta idea y estableciendo el principio más aplicable al caso: (Lee) «Pertenece igualmente á la antes citada cláusula de la constitución, lo relativo á proveer á los casos de violencia doméstica. Toca al congreso también, en este caso, determinar acerca de los medios que deben adoptarse para hacer efectiva la garantía. Pudo, por lo tanto, si así lo hubiese juzgado más conveniente, haber atribuído á un tribunal (court) la facultad de decidir cuándo había llegado el caso que requería la intervención del gobierno federal.» (Página 10, íd.)

Hasta aquí habla sólo con relación á la constitución, y sigue después considerando la cuestión, en sus relaciones con la legislación: «Pero el congreso pensó de otro modo (no atribuyendo la facultad á un tribunal como pudo hacerlo), y muy sabiamente sin duda; y por la ley de febrero 28 de 1795 dispuso que: «en el caso de una insurrección en algún Estado contra el gobierno del Estado, será permitido al presidente de los Estados Unidos, sea á requisición de la legislatura del Estado, sea á requisición del ejecutivo cuando la legislatura no pueda ser convocada, movilizar las milicias de cualquiera de los Estados, en el número que considere necesario á fin de dominar la insurrección.» (Página 10.)

En cuanto á la responsabilidad del presidente usando de esta facultad, que no es suya por la constitución, y que le es conferida por ley del congreso, dice Taney lo siguiente: (Lee) «Si el presidente, ejerciendo este poder, cometiese error, ó invadiese los derechos del pueblo del Estado, estaría en las facultades del congreso aplicar por sí mismo el remedio (it would be in the power of congress to apply the proper remedy.) En cuanto á las cortes deben administrar la ley tal como la encuentran.» (Id. 13.)

Por consecuencia, según las declaraciones de esta sentencia que hace jurisprudencia constitucional en los Estados Unidos, la facultad que nos ocupa pertenece originariamente al congreso: él puede reglamentarla, puede delegarla, ó darla, ó hacer de ella el uso que crea más conveniente dentro de los límites de sus facultades legislativas. Es el que estatuye legislando sobre lo que concierne al poder supremo de la nación. Y no sólo establece que al congreso toca determinar los medios de hacer efectiva la garantía, y por lo tanto reglamentarla, desprendiéndose de más ó menos poder, sino que ha ido aún más allá sentando de la manera más explícita y categórica, que el congreso podría trasladar ó atribuir esta facultad á un tribunal que resolviere cuándo era llegado el caso de hacer efectiva la garantía, ó sea de intervenir.

Por muy respetable que sea esta decisión, me parece que en este punto nosotros no podemos ir tan lejos, y si pudiéramos, no deberíamos ir. Con arreglo á nuestra constitución no tenemos más poder que aquel que el pueblo nos ha delegado para dictar las leyes; pero no nos es permitido, ni ejecutarlas por nosotros mismos, ni encomendar su ejecución á otro poder que no sea el designado por la constitución: tenemos que hacer ejecutar nuestras leyes por la mano del poder ejecutivo.

De conformidad con esta doctrina, se dictó en los Estados Unidos en 1792 la primera ley de intervención que se registra en los Estatutos (Statutes at large, tomo I, página 264), ley que llena todas las exigencias del caso. Por ella el congreso determinó que en lo sucesivo fuese

permitido (lawful) al presidente de los Estados Unidos convocar las milicias en el receso del congreso, por cuanto hasta entonces no había sido permitido hacerlo por no estar en sus atribuciones; pues allí lo mismo que aquí es facultad privativa del congreso que sólo él puede ejercer, y sólo con su autorización puede usarse legalmente, y así dijo que fuese legal en los casos de invasión, insurrección, etc.; ó á requisición de los Estados para hacer efectiva la garantía ó para hacer cumplir las leyes de la Unión cuando fuese necesario. Pero al dar esta atribución al presidente, y confiarle en cierto modo un poder discrecional, no renunció el congreso á la prerrogativa que le era propia, y que ningún parlamento renuncia, que es reasumir la plenitud de su ejercicio una vez reunido. Así dijo en el artículo 2 de la ley «que la milicia así convocada, podía continuar el servicio únicamente hasta la expiración de los treinta días posteriores á la apertura de las sesiones legislativas». Esto importa tanto como decir, que en presencia del congreso, el presidente no puede convocar las milicias sin su autorización expresa, cesando por el hecho la autorización que únicamente responde á la época del receso.

Me parece que el señor ministro tiene por delante un libro que conozco y que puede suministrar luz sobre el particular: me refiero á ese volumen blanco, que deben ser los Estudios de la constitución americana, por Paschall. Puede abrir el señor ministro el libro en la página 246 y confrontarlo con mis palabras para ver si me equivoco: (Lee) «Si hubiese un conflicto armado (dice Paschall) es un caso de violencia interna, y una de las partes debe hallarse en insurrección contra el gobierno legal. Como las leyes dan un poder discrecional al presidente para ejercerlo según su juicio respecto de los hechos, él es el único juez de la existencia de esos hechos. Si yerra, el congreso puede aplicar por sí el remedio adecuado.» Es lo mismo que dice el juez Taney en su sentencia: el ejercicio de esa facultad nace para el presidente no de la cons-

titución, no de sus atribuciones propias, sino de las leyes del congreso, y es responsable ante éste de su uso.

En el mismo capítulo habla Paschall de las cuestiones á que dió origen el ejercicio de tal facultad con motivo de las leyes de reconstrucción; pero estas cuestiones fueron resueltas en favor de la supremacía del congreso por lo que respecta al poder llamado á estatuir en nombre del poder supremo de la nación, dictando en consecuencia leyes supremas que obligan á todos los poderes; como se resolvió igualmente lo relativo á enmendar y anular actos del poder ejecutivo que caían bajo la acción del legislador, que es el remedio adecuado de que habla el autor que el señor ministro tiene en sus manos. Puede rectificar la cita: es concluyente.

Preveo lo que me dirán: que el congreso no puede enmendar el error del presidente sino llamándolo al banco de los acusados por delitos políticos; que sólo por este medio pueden reivindicarse los derechos violados por él en las provincias ó en la nación. Pero, señor, hablamos de errores y no de delitos, y aun tratándose de faltas que no alcancen á la categoría de altos crímenes ó delitos, mejor es remediarlos que castigarlos. Hombres de orden, hombres de gobierno, que busquemos el bien del país con ánimo imparcial y verdadero patriotismo, digo, que si esa lógica ciega y rigurosa nos sirviese únicamente de guía, vendríamos siempre á parar en dos extremos igualmente perniciosos: ó no se podrían reivindicar los derechos violados del pueblo por medio del control ó fiscalización del congreso, y habría que producir para cada error una verdadera conmoción, ó para evitar este peligro habría que contemporizar siempre con los errores del poder.

Esta lógica ciega, inflexible, que nos lleva ó á hacer más de lo conveniente, ó á no hacer nada, dada las imperfecciones de nuestro modo de ser que todos conocemos, y los obstáculos con que luchan los pueblos para gobernar y vivir constitucionalmente, vendría á aumentar las dificultades de los hombres que gobiernan en la ardua y enojosa tarea que tienen entre manos, así como de los que

directa ó indirectamente se interesan en la cosa pública.

A propósito de esto, el autor del libro que el señor ministro tiene en este momento entre sus manos (Paschall, página 281) dice con motivo de las leyes de reconstrucción de que hablé antes, que habiendo el presidente en virtud de las facultades que le daba el estado de guerra abolido parcialmente la esclavatura en los Estados rebeldes, el congreso por una serie de leyes enmendó alguno de los actos del presidente, anulando otros y dictando reglas distintas de política interna que prevalecieron á pesar del voto, por este principio con que el mismo escritor termina su comentario: «El presidente como todos los magistrados debe ser contralorado por la constitución y las leyes del país.» (Id, página 294.)

Todo esto que es concluyente para demostrar que la facultad originaria le corresponde al congreso y que á él toca estatuir legislativamente sobre los casos prácticos, aun allí donde, como sucede en los Estados Unidos, esa facultad ha sido transferida al presidente para que la ejercite por sí durante el receso, ¡cuánto más concluyente no será aquí con aplicación á nosotros, donde esa facultad no ha sido conferida por la ley á nadie, habiéndola retenido el congreso en el hecho de no dar la ley!

Me había olvidado de decir (y ésta es la oportunidad de recordarlo) que después de la ley de 1792 de que hablé antes, se dictó en los Estados Unidos la ley de 1795 de que habla el juez Taney en su sentencia, que es exactamente la misma con diferencia de pocas palabras. (St. at large, tomo I, pág. 424.) Nosotros no hemos dado ninguna ley que se parezca ni á la ley del 92, ni á la del 95 que proveen á la intervención en los Estados á requisición de ellos. Nosotros no hemos dado al presidente la autorización para ejercitar la intervención con prescindencia absoluta del congreso. Por consecuencia, lo único que está vigente es el artículo 6 de la constitución nacional que somete esta facultad al gobierno federal, de que el congreso es parte integrante y muy principal en este caso.

Pero, ¡el ejecutivo puede hacer uso de la facultad de

intervenir durante el receso? Teóricamente podría sostenerse que no; pero afirmo que sí. Toda vez que el orden constitucional de una provincia esté perturbado, que haya requisición ó sea llegado el caso de hacer efectiva la garantía constitucional, creo que es lícito al ejecutivo intervenir; pero á condición de someter sus medidas al congreso en su próxima sesión, y estar á lo que él resuelva. Esto es lo que debe hacerse, y esto es lo que siempre se ha hecho como lo atestiguan los precedentes que han establecido jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Señor presidente, señores: Tal vez parezca que me detengo demasiado desarrollando la parte teórica de este asunto; pero, como ésta es una cuestión más bien constitucional que política, como interesa á los principios más que á las personas, y están comprometidos en ella tanto el porvenir como el presente, he querido plantearla con claridad sobre las bases del derecho, antes de tratar la parte práctica del negocio que más interesa á la actualidad.

Resumiendo, pues, lo dicho, establezco: 1, Que las atribuciones del artículo 6 de la constitución corresponden originariamente al congreso; 2, Que así se ha entendido y practicado siempre entre nosotros; 3, Que tal es la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos; 4, Que esta facultad no ha sido delegada á nadie entre nosotros por la ley expresa y terminante y ha quedado por lo tanto inmanente en el congreso; 5, Que tal facultad sólo obra en virtud de la constitución y en nombre de la ley suprema, que sólo el congreso puede dictar; 6, Que en el receso cuando peligre el orden constitucional es lícito al poder ejecutivo intervenir en las provincias á los efectos de la garantía, con la condición de dar cuenta al congreso; 7, Que los actos del poder ejecutivo, en tal caso, caen bajo la acción legislativa del congreso.

Tal es en resumen el estado de la cuestión considerada por su faz constitucional.

La comisión de negocios constitucionales ha estudiado detenidamente esta cuestión, ya del punto de vista de los hechos, ya en sus relaciones con el derecho, ya consultando

las conveniencias públicas. Muchos son los caminos que se han propuesto para dirimirla y llegar al fin que nos habíamos propuesto. Al fin la mayoría de la comisión se ha unificado en una solución práctica, tranquila y legal, que respondiéndolo á las reglas del buen gobierno respondiese también á las exigencias legítimas de la opinión.

El gobierno nacional interviniendo en la provincia de San Juan durante el receso de las Cámaras, podría, según el juicio de algunos miembros de la comisión, no haber procedido con toda la prudencia y circunspección debidas, ni con sujeción estricta á las leyes que debían servirle de norma, pero nosotros no nos hemos ocupado tanto de esto como de la cuestión de actualidad en que estaba comprometida la soberanía y la tranquilidad de una provincia hermana.

Por mi parte, y aun cuando todos no hayan participado en la misma extensión de mis convicciones, opino que el ejecutivo nacional cuando decretó la intervención de San Juan, procedió en su derecho, aunque pueda tal vez pensar que pudo emplear algún otro medio más prudente y más eficaz que no es del caso examinar.

Opino también, ó más bien dicho, opinamos todos los miembros de la comisión, que los poderes públicos de la provincia de San Juan, habían falseado en la práctica, no subvertido, como se dice, la forma republicana representativa de gobierno; pero no creemos que la intervención ha podido ni debido llevarse á nombre del principio fundamental, sino á consecuencia del mero accidente, ó sea la interrupción del ejercicio de las instituciones, que era lo que iba á garantizarse por la intervención, y no la forma republicana de gobierno.

Esto es lo único que nos ha enseñado este cuadro de antecedentes sobre la cuestión de San Juan que se ha impreso y se nos ha distribuido. Por lo que á mí respecta debo decir, que habiéndolo leído con atención, habiéndolo estudiado, porque desgraciadamente era mi deber hacerlo como miembro informante de la comisión, he sentido una profunda tristeza. La pasión y los mezquinos intereses han desfigurado los hechos, y es inútil buscar en estos antece-

dentes la luz que debe guiar una conciencia imparcial. Al leerlo he pensado que, si algún día caen estas páginas en manos de nuestros hijos, podrían decir con visos de justicia, que habíamos malgastado miserablemente nuestro tiempo y que carecíamos del sentimiento y hasta de la noción de la verdad.

Veo aquí de parte de la legislatura de San Juan, como del gobernador de San Juan y de todos los poderes públicos que han dejado su huella en estos papeles, nada más que pasiones estrechas y errores lamentables: ni una chispa de patriotismo ni de fecunda inteligencia brotan de estas páginas. He seguido con afán todos los pasos de los poderes que han intervenido en esta cuestión, he buscado en ellos una de aquellas inspiraciones que cautivan el alma, para poder presentarla como un hallazgo en esta discusión, y no la he encontrado.

Por cierto que el conflicto de San Juan no ocupará en la historia, ni como escarmiento ni como lección, el lugar que ocupa el conflicto de la Carolina del Sur: ni aquel alto ejemplo de moderación del presidente, ni aquel inmortal comentario de Jackson, ni siquiera aquella teoría errada, pero que al menos sirvió para vencer y convencer á sus sostenedores, y muy felices si al menos resultase como en aquella ocasión una ley de compromiso.

Sin embargo, debemos conceder á todos buena intención aun en medio de sus extravíos, debemos tratar á todos con benevolencia, debemos recordar que son argentinos, que son hermanos, y que cualesquiera que sean los errores en que incurran los unos respecto de los otros, han sido, son y tenemos que ser todavía bastante desgraciados para tener que dispensarnos mutuamente nuestras faltas.

Por esta razón nosotros á la par de concienzudos, hemos sido políticos prácticos, y hemos dicho, sin pretender compararnos con el Redentor, que no veníamos á cortar con la espada, sino á desatar y cumplir según nos lo enseña el Evangelio.

Queremos, pues, que esta cuestión se encamine consti-

tucionalmente, que se resuelva pacíficamente, que se satisfagan las legítimas aspiraciones del pueblo y se salve el decoro de los altos poderes públicos que pueden estar comprometidos.

No proponemos un voto de censura implícito ni explícito al poder ejecutivo, ni lo propondríamos aunque tuviésemos derecho para hacerlo; que pienso no lo tenemos. No somos aquí censores del ejecutivo nacional, ni jueces del gobernador Zavalla, ni es nuestra misión corregir los errores de la legislatura de San Juan. Miramos á todos con espíritu verdaderamente fraternal, podemos decir paternal, porque, no participando de las pasiones de los unos, ni estando empeñado nuestro amor propio en la cuestión, podemos dar á cada uno con ánimo tranquilo la parte de vituperio que le corresponda, dispensándolos de la responsabilidad que es común á unos y otros, y de que todos son más ó menos solidarios.

He buscado en estos documentos un hecho conductor, un punto de apoyo cualquiera para poder enmendar lógicamente esas faltas, y no lo he encontrado. Lo único que he encontrado en ellos como elemento de la solución buscada, y lo único que encontrará probablemente el que se tome el ímprobo trabajo de interrogar estos papeles, ha sido una fecha, la fecha del 24 de marzo.

Esta fecha parece misteriosa, como lo son aquellos hechos que parecen no tener explicación, y que sin embargo vienen á producir ciertas armonías lógicas que llevan al hombre por caminos no previstos, á la solución de las más arduas cuestiones, así en el orden político como en el orden social.

Cualquiera otra fecha que se tome en esta cuestión, tiene que dar un resultado contrario ó negativo. Con ella todo queda felizmente conciliado, pudiendo darse una solución tan práctica como pacífica, que si no satisface igualmente á todos es la que presenta menos inconvenientes. Es lo que puede llamarse una ley de compromiso sobre la base de una fecha.

Para poder apreciar mejor el valor de esta fecha que